



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3766
"POR LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, y el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1473 del 22 de Junio de 2005 el Departamento Técnico Administrativo de Ambiente, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos al establecimiento de comercio denominado Curtiembres San Carlos, ubicado en la Carrera 18 No. 59-65 y 59 A – 09/23 Sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que mediante la Auto No. 1616 del 22 de Junio de 2005 la Secretaría Distrital de Ambiente inicio proceso sancionatorio y formulo cargos al Señor Alcides Casallas identificado con C.C 17.081.946 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado Curtiembre San Carlos o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 18 No. 59-65 y 59 A – 09/23 Sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad por los siguientes cargos:

- 1. Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la resolución DAMA 1074 de 1997.*
- 2. Incumplir el artículo 3º. De la resolución DAMA 1074 de 1997, respecto de los parámetros de DBQ5, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendedos Totales, y pH".*

Que mediante la Resolución No. 3003 del 28 de Diciembre de 2005, la Secretaría Distrital de Ambiente levanto temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento de comercio denominado Curtiembre San Carlos, ubicado en Carrera 18 No. 59-65 y 59 A – 09/23 Sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por el termino de noventa días (90) días calendario contados a partir de su comunicación, providencia comunicada al Señor Alcides Casallas el 03 de Enero de 2006.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

RESOLUCIÓN No. 3766

"POR LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Resolución No. 1154 del 24 de Mayo de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente declaro responsable al establecimiento de comercio denominado Curtiembre San Carlos ubicado en Carrera 18 No. 59-65 con Nit 17081946-0 y/o Señor Alcides Casallas identificado con C.C 17.081.946 de Bogotá, por los cargos formulados mediante el Auto No. 1616 del 22 de Junio e 2005, e impuso sanción de multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalente a cuatro millones trescientos treinta y siete mil pesos Mcte. (\$4,337,000,00).

Que mediante la Resolución No. 1215 del 28 de Mayo de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente impuso medida preventiva de decomiso preventivo de los equipos, implementos y demás que se puedan utilizar para cometer la infracción en las actividades de transformación de pieles en cuero, presteza del establecimiento de comercio Curtiembre San Carlos, ubicado en la Carrera 18 No. 59-65 Sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que mediante la Resolución No. 2643 del 07 de Septiembre de 2007, esta Secretaria levanto temporalmente por el termino de cuarenta y cinco días (45) días calendario la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos al establecimiento de comercio Curtiembre San Carlos, identificado con Nit. 17081946-0, impuesta mediante la Resolución No. 1473 del 22 de Junio de 2005, ubicado en Carrera 18 No. 59-65 y 59 A - 09/23 Sur, Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que mediante los Radicados No. 2007ER47823 el 09 de Noviembre de 2007, Radicado No. 2007ER48106 del 13 de Noviembre de 2007 y Radicado No. 2008ER5339 del 07 de Enero de 2008 el Señor Alcides Casallas en su Calidad de representante legal de Curtiembres San Carlos presenta los informes correspondientes al cumplimiento de lo requerido mediante la Resolución No. 2643 del 07 de Septiembre de 2007.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 19 de mayo de 2008 al predio identificado con la siguiente nomenclatura Carrera 18 No. 59 - 65 Sur Localidad de Tunjuelito, donde se ubica la empresa Curtiembres San Carlos cuya actividad principal es la curtición de pieles, de la mencionada visita y demás



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

RESOLUCIÓN No. 3766

"POR LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

valoraciones se expidió por parte de esa Oficina el Concepto Técnico No. 009955 del 15 de julio de 2008, el cual precisa:

"(...)

6. ANALISIS AMBIENTAL

Desde el punto de vista ambiental la actividad industrial que realiza la empresa (curtido de pieles), genera vertimientos industriales, por lo tanto la empresa requiere el permiso de vertimientos para su funcionamiento.

(...)

7. CONCLUSIONES

De acuerdo a la información que reposa en el expediente de la referencia, la documentación presentada por el industrial, lo corroborado en la visita y teniendo en cuenta lo propuesto por el industrial para el tratamiento de vertimientos, se considera procedente ampliar el plazo concedido en la resolución 2643/07, en 45 días, para que el industrial termine de ajustar el sistema de tratamiento y complemente la información que se relaciona en el capítulo "Recomendaciones" y de esta manera emitir el concepto técnico definitivo sobre la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos.

(...) se muestra que el sistema de tratamiento para los vertimientos se encuentra en proceso de ajuste (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y

✠



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCIÓN No. 3766

"POR LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso, se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Resolución No. 1473 del 22 de Junio de 2005, la medida preventiva impuesta, se levanta siempre y cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen.

Siguiendo lo anterior, el mismo principio de inmediatez aplicado para la imposición de una medida preventiva, debe ser aplicado para su levantamiento, y en consecuencia es viable que el industrial realice caracterización con el fin de probar y mejorar el sistema de tratamiento de vertimientos implementado.

En este orden de ideas es viable levantar temporalmente la medida preventiva impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 1473 del 22 de junio de 2005, al establecimiento denominado Curtiembres San Carlos, ubicado en la Carrera 18 No. 59-65 y 59 A - 09/23 Sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, toda vez que en el Concepto Técnico No. 009955 del 15 de julio 2008 informa que se considera técnicamente



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

RESOLUCIÓN No. 3766

"POR LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

viable levantar temporalmente la medida por un término de cuarenta y cinco (45) días improrrogables, con el objeto que el industrial optimice el sistema de tratamiento de los vertimientos, realice y remita caracterización de sus vertimientos.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia No. 411 del 17 de junio de 1992, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones, (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

JH



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

RESOLUCIÓN N.º 3766

"POR LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, prescribe que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el literal L del artículo 3º del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, indicó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que el literal b del artículo 1º de la Resolución 110 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director Legal Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones, imponer medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para levantar temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos industriales, impuesta al establecimiento denominado Curtiembres San Carlos, ubicado en la Carrera 18 No. 59-65 y 59 A - 09/23 Sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar temporalmente la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades contaminantes o generadoras de vertimientos industriales



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN No. 3766

"POR LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

impuesta mediante Resolución No. 1473 del 22 de Junio de 2005 al establecimiento de comercio Curtiembres San Carlos, ubicado en la Carrera 18 No. 59-65 y 59 A – 09/23 Sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por el término de cuarenta y cinco (45) días improrrogables contados a partir de la comunicación de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO. Requerir al establecimiento de comercio Curtiembres San Carlos ubicado Carrera 18 No. 59-65 y 59 A – 09/23 Sur localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en cabeza del Señor Alcides Casallas en calidad de propietario y/o Representante Legal, para que de cumplimiento a las siguientes recomendaciones de carácter técnico ambiental en el mismo termino indicado en el artículo anterior, y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6 No. 14 – 98, Piso 2 Oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

1. Planos del establecimiento en los cuales se observe claramente con convenciones, colores y líneas, el sistema de tratamiento, redes de aguas lluvias, domesticas e industriales y las cajas de inspección interna y externa, identificando el sitio en el cual se realizan los aforos y muestreo para los análisis de aguas, presentados en tamaños convencional y carta, de igual manera la empresa deberá ubicar en el plano el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, así como especificar la nomenclatura del sitio y nombre del colector.
2. La caracterización de agua residual que presente la empresa debe ajustarse a la siguiente metodología: el análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector de alcantarillado de la ciudad; El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales industriales.

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, en cada punto de vertimiento, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

RESOLUCIÓN No. 3766

"POR LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

monitorearse los sólidos sedimentables. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.

La caracterización del agua residual industrial deberá aforar el caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas. Con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar los siguientes parámetros: Cromo Total y Cromo Hexavalente.

Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. En caso que el análisis no se encuentre acreditado en ningún laboratorio de la ciudad, se puede presentar la certificación en la participación de las Pruebas de Desempeño realizadas por el IDEAM. Se deberá incluir el nombre y número de cedula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

El informe de la caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante este Secretaría deberá incluir:

- ✓ Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- ✓ Tiempo de la(s) descarga(s), expresado en segundos.
- ✓ Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.
- ✓ Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp, I.p.s).
- ✓ Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).
- ✓ Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).
- ✓ Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).
- ✓ Variación del caudal (l.p.s.) Vs. Tiempo (min).
- ✓ Caudales de composición de la descarga expresada en l.p.s Vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundo en segundos representado en tablas.



ALCALDIA MÁYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

RESOLUCIÓN N^o 3766

"POR LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ✓ Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- ✓ Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- ✓ Copia de la resolución de acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.

Describir lo relacionado con:

- ✓ Los procedimientos de campo,
- ✓ Metodología utilizada para el muestreo;
- ✓ Composición de la muestra,
- ✓ Preservación de las muestras,
- ✓ Número de alícuotas registradas,
- ✓ Forma de transporte,

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- ✓ Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
- ✓ Método de análisis utilizado.
- ✓ Límite de detección de la técnica utilizada para cada prueba.
- ✓ Límite de cuantificación.

En los reportes de parámetros que estén antecedidos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayor (>), la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

3. Programa de ahorro y uso eficiente del agua de conformidad con la ley 373 de 1997, quinquenal (5 años) basado en la oferta hídrica de la industria y el cual deberá contener el consumo en m³/mes frente a la producción de Kg/mes, indicadores de consumo por producto elaborado soportado con los comprobantes de la fuente de suministros de agua de la EAAB, metas de reducción de pérdidas teniendo en cuenta el balance hídrico de la industria, la política de presupuesto de la empresa deberá incluir los costos de las campañas educativas y concientización en el uso eficiente y ahorro del agua, y implementar tecnologías de bajo consumo de agua gradual para ser utilizados por empleados y equipos de producción.



ALCALDIA MÁYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º. 3 7 6 6
"POR LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. Balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente, la utilizada en actividades domésticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado.

ARTÍCULO TERCERO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación, Delitos contra el Medio Ambiente, para lo de su cargo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al Señor Alcides Casallas en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres San Carlos o quien haga sus veces en la Carrera 18 No. 59-65 y 59 A – 09/23 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **03** OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
 Directora Legal Ambiental

Revisó: Diana Patricia Ríos
Proyecto: Ronald Gordillo
Exp: D.M.06-98-11
C.T. 9955 del 15/07/08